



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ :	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente :	1100133360362014 – 0033800
Demandante :	NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado :	LEONOR BARRETO DIAZ Y OTROS

**REPETICIÓN
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

2. CONSIDERACIONES

La NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de los señores LEONOR BARRETO DIAZ, OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, con el fin de recuperar la suma que tuvo que pagar a la señora LUZ MARINA RIVERA ROJAS, como consecuencia del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C, el 14 de marzo de 2014, mediante el cual aprobó la conciliación lograda ante el Procurador 146 Judicial II para asuntos administrativos, por la omisión del deber de notificar personalmente la liquidación anual del auxilio de cesantía de la convocante.

El Despacho parte por advertir que el conocimiento del asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, habida cuenta que la Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido claramente la prevalencia del criterio de conexidad tratándose de la acción de repetición, sin que resulte plausible el argumento según el cual, la Sección Tercera de los juzgados administrativos debe conocer esta clase de controversias por la naturaleza patrimonial y resarcitoria que la caracteriza.

En efecto, la Ley 678 de 2001, en su artículo 7º respecto de la jurisdicción y competencia en acciones de repetición señaló:

*“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo a las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
(...)”*

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

“8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex - servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 30 de abril de 2013, con ponencia de la Consejera Olga Mérida Valle de De La Hoz, al resolver sobre la admisibilidad o no de una demanda con pretensión de repetición, dentro del expediente con radicación No. 46358, actor Ministerio de Defensa -Policía Nacional, señaló que en esta clase de acciones la competencia se determina por el factor conexidad, y además se refirió al precedente jurisprudencial sobre la materia de la siguiente manera.

“Además, se debe tener en cuenta, que en lo que a la Acción de Repetición concierne, además, de la regulación que trae el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe regulación especial; la prevista por la Ley 678 de 2001, la cual no fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 7°, sobre Jurisdicción y Competencia, establece:

-Art. 7.- Jurisdicción y Competencia. La Jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o el tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o en cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar que se haya resuelto el conflicto(...)

De la norma transcrita se deduce con claridad, que la regla general que se siguió por el legislador en el evento de fijar competencia en las acciones de repetición, fue el factor de conexidad, es decir, sin tener en cuenta el factor cuantía, a fin de fijar aquélla en el juez o tribunal ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado sería el competente para conocer de la Acción de Repetición”.

Conforme a las reglas de conexidad del artículo 7° de la Ley 678 de 2001 decantado en la providencia transcrita, se asigna el conocimiento del proceso originario en el ejercicio de la acción de repetición al juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, la aprobación de conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas, teniendo en cuenta si la condena la impuso la sección segunda o la tercera.

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en los juzgados administrativos pertenecientes a la sección segunda, atendiendo el criterio de conexidad, y en aplicación al factor cuantía, habida cuenta que la suma conciliada por las partes no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

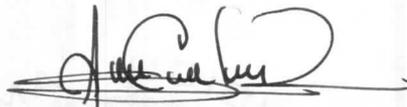
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA

LZ

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 11 8 DIC 2014 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>

Consejo Superior
de la Judicatura